



GOBIERNO DE ENTRE RÍOS

Decreto

Número:

Referencia: Expte. 3209908 - Decreto reglamentación ley 11178 fitosanitarios

VISTO:

La Ley N° 11.178 de las Buenas Prácticas en Materia de Fitosanitarios; y

CONSIDERANDO:

Que la norma referenciada regula las buenas prácticas agropecuarias para la utilización de productos fitosanitarios en la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de garantizar la calidad e inocuidad de los productos derivados de la actividad productiva, proteger y conservar la salud, gozar de un ambiente sano y equilibrado, favoreciendo una producción agrícola sustentable que contribuya a la seguridad alimentaria y, a su vez, al desarrollo rural sostenible; y

Que asimismo, la norma referida prevé deberes y obligaciones atinentes a los actores y sujetos alcanzados por la normativa en virtud del uso o manipulación que por cualquier concepto se relacione a los productos fitosanitarios, ordenando que la autoridad de aplicación eleve la respectiva reglamentación necesaria para su implementación en la Provincia; y

Que mediante Artículo 4° de la Ley se establece que todo acto de importación, elaboración, formulación, fraccionamiento, distribución, expendio, aplicación, transporte, almacenamiento,

como así toda otra actividad que implique el uso o manipulación en cualquier concepto de productos fitosanitarios realizada por personas humanas o jurídicas en la Provincia quedan alcanzados por las disposiciones previstas en la ley y su reglamentación; y

Que el Artículo 7° de la ley inviste como autoridad de aplicación al MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, a través de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, garantizando, además, la intervención de la SECRETARÍA DE AMBIENTE; y

Que mediante el Título III de la mencionada Ley se prevé el deber de creación y organización -en formato digital- de los Registros mencionados en su Artículo 20°, en los cuales deberán inscribirse los diversos actores obligados, correspondiendo para ello, además de su creación, la determinación de plazos, condiciones, aranceles y requisitos a cumplimentar para la inscripción y habilitación, tanto de las personas humanas como jurídicas; y

Que además, la misma norma prevé en su Artículo 91° que toda infracción cometida, ya sea por acción u omisión respecto de las disposiciones de la mencionada ley, su reglamentación y la normativa complementaria que a tal efecto de dicte, serán pasibles de sanciones estipuladas, siendo necesario establecer en caso de multa, una escala conforme a las circunstancias en las que se produzcan las respectivas infracciones, a cuyos fines se establece un sistema de valoración de infracciones; y

Que a los efectos de la correcta ejecución de la norma sancionada, corresponde facultar expresamente a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO a emitir normas regulatorias, complementarias, interpretativas, de contralor y toda otra que resulte necesaria y a delegar la fiscalización, aplicación, ejercicio de la potestad sancionatoria y ejecución de la Ley N° 11.178 y su reglamentación en órganos de su jurisdicción con competencia específica en la materia; y

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO concluye que la gestión se encuentra debidamente fundada y que resulta ejercicio de las facultades conferidas mediante los Artículos 175°, Inciso 2, de la Constitución Provincial, los Artículos 10°, Inciso 3, 16° y 23°, Inciso 1, de la Ley N° 11.135 y en el Artículo 106° de la Ley N° 11.178; y

Que han tomado intervención de competencia la DIRECCIÓN DE AGRICULTURA, la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESPACHO y DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN y DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependientes del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO; y

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 175°, Inciso 2, de la Constitución Provincial, los Artículos 10°, Inciso 3, 16° y 23°, Inciso 1, de la Ley N° 11.135 y en el Artículo 106° de la Ley N° 11.178;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 11.178 de las Buenas Prácticas en Materia de Fitosanitarios, la que obra como ANEXO (IF-2025-00002219-GER-DGD#MDE) y forma parte del presente.-

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO o al organismo que en el futuro lo reemplace en sus competencias a delegar la fiscalización, aplicación, ejercicio de la potestad sancionatoria y ejecución de la Ley N° 11.178 y su reglamentación en órganos de su jurisdicción.-

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, o al organismo que en el futuro lo reemplace en sus competencias, pudiendo, a emitir normas regulatorias, complementarias, interpretativas, de contralor y toda otra que resulte necesaria para la implementación y ejecución de la Ley N° 11.178 y su reglamentación.-

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA solicitará la intervención de competencia de la SECRETARÍA DE AMBIENTE en los siguientes casos:

1. para la conformación del CONSEJO ASESOR FITOSANITARIO previsto en el Artículo 13°, Inciso c), de la Ley N° 11.178;
2. para garantizar el cumplimiento de la Ley N° 27.279, conforme lo previsto en el Artículo 28°, Inciso i), de la Ley N° 11.178;
3. cuando lo considere necesario a fin de garantizar la correcta aplicación de Ley N° 11.178 y su reglamentación.-

ARTÍCULO 5°.- Autorízase al titular del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO a designar, en caso de impedimento de asistencia a las reuniones convocadas, un reemplazante como presidente del CONSEJO ASESOR FITOSANITARIO.-

ARTÍCULO 6°.- Dispónese que los fondos ingresados por aplicación de la Ley N° 11.178 y su normativa reglamentaria y complementaria, deberán ser contabilizados en la cuenta de recursos identificada como Dirección de Administración Ministerial 965 – Jurisdicción 15 – Subjurisdicción 00 – Entidad 000 – Fuente de Financiamiento 13 – Subfuente 3020.-

ARTÍCULO 7°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO ECONÓMICO.-

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

